

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infanteria de Gerona Nº 1º Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Nº 4921-40 instruida por el procedimiento sumarisimo ordinario contra FERMIN ESCOBEDO ALGUACIL y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infanteria DON JUAN DIAZ FERNANDEZ:

CERTIFICO : Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las que leedon así :

Al46 y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a 31 de Mayo de mil novecientoscuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento sumarisimo ordinario con el numero 4921 contra el procesado FERMIN ESCOBEDO ALGUACIL sobre supuesto delito de auxilio a la rebelión. Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado siendo Ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar. D. Antonio Bayona de Guerra.- y RESULTANDO: que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declara los siguientes: que el procesado, de 29 años de edad, soltero, camarero natural y vecino de Montalbán (Teruel) sin filiación política anterior al Movimiento Nacional, si bien el mismo afirma haber estado desde el año 1934 afiliado a Falange Española e inscrito en Teruel habiéndose propuesto en el momento de la celebración del Consejo prueba documental sobre este extremo, realizó guardias con armas, durante el dominio rojo y con el fin de eludir las molestias de este servicio, pasó a ser el que se encargaba de avisar a los que tenían que prestarle; se le acusa de haber intervenido en la destrucción de los Libros del Registro de la propiedad de Montalbán despues de saqueado por los milicianos si bien este extremo no aparece plenamente probado. Ingresó voluntariamente en filas rojas en las que prestó servicios hasta el fin de la rebelión habiendo desempeñado las funciones de cabo. CONSIDERANDO: que los hechos expresados constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el parrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar de cuyo delito es autor el procesado siendo de apreciar que en la ejecución de los hechos concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificadas de falta de peligrosidad y escasa trascendencia de los hechos a que se refiere el artículo 173 del mismo Código, pues si bien el procesado prestó servicios en favor de la rebelión, es lo cierto que estos servicios no tuvieron relieve alguno, no habiéndose concretado de manera manifiesta, su intervención en la destrucción de libros del Registro de la Propiedad, hecho este, el mas grave de los denunciados, por todo lo cual procede aplicar la pena inferior en dos grados.- Vistos los preceptos citados, artículo 171, 172 y 237 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado FERMIN ESCOBEDO ALGUACIL, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, con las circunstancias atenuantes de peligrosidad, y escasa trascendencia de los hechos, a la pena de TRES AÑOS de prisión menor, con las secuelas de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva y en cuanto a la responsabilidad civil, se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- CUESTO, decimos que examinadas las normas antes a la Orden de 25 de Enero de 1.940, el Consejo no estima procedente hacer propuestas de conmutación.- Hay siete firmas ilegibles.- Todas rubricadas.-